

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN SEGUIDO POR  
AUTOTROPICAL S.A.S CONTRA DENIS CECILIA BERDUGO RONDÓN**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00215-00**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra del auto de fecha 24 de enero de 2023, a través del cual rechazó la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centran la recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 24 de enero de 2023, y en consecuencia se procede con la admisión del libelo, lo anterior, teniendo en cuenta que, el despacho, sin haber revisado técnicamente consideró que no se había cumplido con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que, si se había realizado, ya que en el mismo correo del 24 de noviembre de 2022 mediante el cual fue presentada la demanda, fue incluido el correo de la demandada.

Alude que para aclarar el mal entendido mediante memorial del 6 de diciembre de 2022, a modo de subsanación, aportó archivo en PDF del correo electrónico remitido al presentar la demanda y sus anexos, donde consta que dicho correo fue remitido de manera simultánea con copia a la parte demandada, a través del correo electrónico berdugodenis@hotmail.com, registrado en los datos suministrados por ella al concesionario demandante, no se anunció que se corregía la demanda, ni tenía porque aportar una nueva, solo intentaba sacar al despacho de la confusión técnica, sin embargo, el despacho tampoco comprendió ese aspecto.

Considera que el juzgado de forma injusta rechazó la demanda por determinar que no se adjuntó el archivo anunciado, ya que el despacho esperaba una nueva demanda subsanada, pero eso no era lo pertinente, pues solamente ameritaba enviar el memorial aclaratorio y prueba que si se había cumplido con el supuesto defecto de la demanda que había motivado la inadmisión.

Atendiendo que en este momento no se ha iniciado el curso del proceso y por ende no hay contraparte, no se hace necesario correr traslado del pedimento, por lo que se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 26 de enero de 2023 y el recurso se interpuso el 30 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra la recurrente su reclamo en que se debe proceder con la admisión de la demanda teniendo en cuenta que, desde el auto inadmisorio el despacho ha incurrido en algunos errores de apreciación de los elementos que remitió.

Debido a que la memorialista hace referencia a la primera determinación tomada en este asunto, es preciso mencionar que el inciso cuarto del art. 90 del C.G.P. establece que “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión...” lo que quiere decir que en este momento también se pueden estudiar las razones de la inadmisión.

Revisado el expediente se verifica que mediante determinación del 1 de diciembre de 2022 se resolvió inadmitir la demanda aludiendo que no se acreditó el envío del escrito genitor y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, concediendo entonces a la accionante cinco días para subsanar, término dentro del cual se allegó memorial.

Acto seguido, mediante el auto del 24 de enero del 2023 se rechazó de plano la demanda por haber subsanado de forma parcial el defecto anotado, indicándose que si bien se allega correo de subsanación donde se asegura que incorpora la demanda debidamente integrada, donde consta el envío de la demanda a la contraparte, dicho adjunto no consta como anexo del mencionado correo, atendiendo a que no se aportó con el libelo prueba alguna de que se haya materializado.

Realizando nuevamente una revisión de los elementos allegados con la demanda y la subsanación, se detecta que si bien en la secuencia del correo electrónico con el que la oficina judicial remite el escrito genitor y sus anexos se evidencia que la apoderada de la parte actora doctora Zoila Luz Ariza Álvarez a través del correo electrónico zoilaluzarizaalvarez@gmail.com remitió mensaje de datos al correo radpcsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co de oficina judicial y a la dirección berdugodenis@hotmail.com de la accionada, no es posible establecer de allí que la demanda y anexos que se recibieron en este despacho judicial remitidos por la oficina de reparto hayan sido adjuntados en ese evento, es por ello que se procedió con la inadmisión que en nada fue injusta como lo precisa la memorialista, y por eso se le puso de presente dicha falencia.

Ahora bien, dentro del término otorgado la accionante allegó través de mensaje de datos escrito con el que aludía subsanar el defecto que se endilga y un anexo que, por error involuntario de la persona que recepcionó el correo en el despacho, no fue anexado al expediente digital y, por ende, no fue valorado al momento de emitirse el auto de rechazo.

En dicho documento, que actualmente reposa en el numeral 05.2 del expediente digital, luego de haber sido incorporado por secretaría en debida forma, se precisa entonces que en efecto se envió de forma concomitante la demanda y los anexos a la oficina de reparto y a la accionada, evidenciándose en dicho reporte los documentos que se adjuntaron y que por ende llegaron a los destinatarios.

Consecuencia de lo esgrimido, se acogerá el recurso incoado teniendo en cuenta que la demanda si fue subsanada en debida forma y que la acción debe ser admitida, máxime, si la falta de prueba de la remisión del libelo a la accionada era el único motivo de inadmisión y que por ello no era necesario remitir nuevamente la demanda integrada.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de data 24 de enero de 2023, a través del cual se rechazó de plano la demanda, y en consecuencia, entiéndase debidamente subsanado el defecto anotado en el auto inadmisorio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ADMITIR** la demanda Verbal de Pago por Consignación seguida por Autotropical S.A.S contra Denis Cecilia Berdugo Rondón.

**TERCERO:** Correr traslado a la demandada por el termino de 20 días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora Zoila Luz Ariza Álvarez en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
Jueza

Mapr

|  |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>SANTA MARTA               |
| Por estado No.      de esta fecha se notificó el auto<br>anterior. |
| Santa Marta, 7 de junio de 2023.                                   |
| Secretaria, _____.   |